



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), diciembre seis de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2020-00427** 00

Se procede a resolver lo solicitado por el apoderado judicial del señor **HERNANDO TOVAR RODRIGUEZ**, en petición del día 30 de noviembre de 2023.

Pues bien, previo a resolver lo pertinente, con respecto a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, se le hace saber que, a través de proveído del día 05 de octubre de 2023 se requirió a las partes para que presenten la actualización del crédito, en la cual se tendrá como base el valor resultante de la modificación a la liquidación del crédito reseñada en auto del día 14 de marzo de 2023, tal como lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, no sobra anotarle al gestor de autos que, en la reliquidación del crédito a presentar, no sólo se deben tener en cuenta los valores constituidos en el despacho, producto de la medida cautelar de embargo, sino los valores de las cuotas alimentarias causadas, con sus respectivos incrementos, posterior al mes de octubre de 2022, con los ítems descritos en el acta del 23 de mayo de 2019, emanado de la Comisaría de Familia Comuna Siete de Medellín, constitutivo del título ejecutivo que aquí se cobra.

Se ordena remitirle nuevamente el link del expediente al Dr. LUIS CARLOS NIÑO SANDOVAL, el cual contiene las audiencias practicadas al interior del mismo, envío que ya se le había realizado el día 08 de mayo de 2023, dirigiéndose al siguiente correo electrónico:

**Email:** lucasnisan87@gmail.com

Finalmente, no sobra poner en conocimiento del apoderado de la parte ejecutada, que los derechos de petición en asuntos de carácter

estrictamente judiciales son improcedentes, tal como lo trae a colación la sentencia T 664 de 2003:

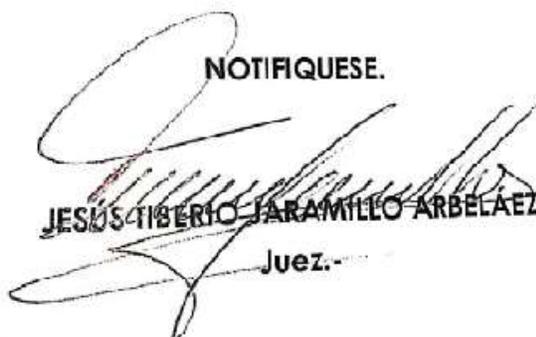
“...Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...” (Subrayas extexto).

Igualmente, en sentencia T 377 de 2000, se dijo:

**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negritas no originales).

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.